



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220120010100
Demandantes: GLORIA LILIANA GONZÁLEZ HENAO Y OTROS
Demandado: CANDELARIA S.A.S.

EJECUTIVO

Mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2022 (documento 26 del expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante le solicitó al despacho que ordene el emplazamiento de la sociedad demandada, en atención a que no fue posible notificarla personalmente, a pesar de que se le envió la notificación al correo electrónico que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que expidió la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de noviembre de 2021 (documento 20 del expediente digital).

Para resolver sobre esa solicitud, el despacho pone de presente que, en este caso, está acreditado que el correo electrónico no se pudo entregar a su destinatario porque “[e]l sistema de información de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe” (fl. 2 del documento 21 del expediente digital). A esto se suma que el Certificado de Existencia y Representación Legal mencionado antes indica que la sociedad ejecutada no ha renovado su matrícula mercantil luego del año 2015 (fl. 3 del documento 20 del expediente digital). Estas dos circunstancias llevan a inferir que los datos de notificación podrían estar desactualizados.

Ahora, aunque es incontestable que la responsabilidad de mantener la información actualizada es de aquel que la suministra, ocurre que no por ello se debería desdenar sin más la posibilidad de enterar al demandado acerca de la acción judicial que cursa en su contra, pues, debe preferirse un proceso en el cual exista una garantía real de los derechos de las partes, el cual incluye obviamente el derecho de enterarse de las acciones que cursan en su contra, que no uno en el que simplemente se actúe de manera formal para cumplir un precepto contenido en la ley procesal. Así las cosas, antes de resolver sobre el emplazamiento solicitado, este despacho hará uso del poder de ordenación establecido en el numeral 4 del artículo 43 CGP, con el fin de buscar nuevos datos que permitan ubicar a la sociedad demandada.

En esa línea, como se tiene establecido que dentro del objeto social de la ejecutada está la prestación de servicios médicos, lo cual realiza a través de una IPS denominada "Clínica Candelaria IPS SAS" (fl. 11 del documento 20 del expediente digital), se requerirá a la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que remitan con destino a este proceso, los datos que se relacionan a continuación, considerando que dichas entidades tienen competencia en materia de vigilancia, supervisión y control de la actividad de prestación de servicios de salud.

1. Informen los datos de contacto de la Sociedad Candelaria SAS, identificada con NIT 830.016.163-3, y/o de la CLÍNICA CANDELARIA IPS SAS, que reposen en sus archivos.
2. Informen si la Sociedad Candelaria SAS, identificada con NIT 830.016.163-3, y/o de la CLÍNICA CANDELARIA IPS SAS, han sido objeto de alguna medida de intervención administrativa y/o jurisdiccional. En caso afirmativo, informen cuál es el estado de la actuación y alleguen los documentos correspondientes.
3. Informen si la Sociedad Candelaria SAS, identificada con NIT 830.016.163-3, y/o de la CLÍNICA CANDELARIA IPS SAS, actualmente se encuentran habilitadas para prestar servicios de salud. En caso negativo, informen las razones por las que no están habilitadas y alleguen los documentos correspondientes.

Finalmente, para la consecución de la información, se le impondrá la carga de tramitar los oficios al apoderado de la parte demandante. Y a las entidades requeridas, se les concederá el término de 15 días para que remitan la respuesta.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ para que absuelvan los interrogantes y alleguen los documentos de soporte referidos en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por Secretaría del juzgado **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, los cuales deberán serle enviados al apoderado de la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto. También **INCLÚYASE** en los oficios, el término concedido para dar respuesta y las consecuencias que puede acarrear la desatención a la presente orden judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le concede al apoderado de la parte ejecutante el término de 5 días, contados a partir del recibo de los oficios de que trata el párrafo anterior, para que los radique ante las entidades requeridas y deje constancia de su actuación en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se les concede a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ el término de 15 días para que alleguen respuesta a los interrogantes planteados por el despacho.

SEGUNDO: Vencidos los términos concedidos en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04831cab272457647f0501cad7f7ac62d2ae13d6b83d641499e984380304dca**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220120034700
Accionantes: ALBA MARINA OLARTE QUIROGA Y OTROS
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC y PAR CAPRECOM – Liquidado

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora informó que, a través de transferencia PSE del 23 de septiembre de 2021, el PAR CAPRECOM efectuó el pago de la indemnización ordenada por el Honorable Tribunal, así:

Alba marina Olarte Quiroga	\$147.543.400
Ingrid Lorena Martínez Calderón	\$ 73.771.700
Alfonso Martínez	\$ 73.771.700
Esperanza Martínez Abril	\$ 36.885.850
Yenith Martínez Abril	\$ 36.885.850
Stella Martínez Abril	\$ 36.885.850
Elvira Martínez Abril	\$ 36.885.850
Total	\$442.630.200

En consecuencia, solicitó la entrega de 7 títulos judiciales por las cuantías y beneficiarios antes descritos.

Una vez verificado por la Secretaría de este despacho, se tiene que en los documentos números 2 a 8 del expediente electrónico, se encuentran los siguientes depósitos judiciales, los cuales fueron consignados por el PAR CAPRECOM – liquidado, dentro del proceso de la referencia, así:

No. Título Judicial	Fecha de Elaboración	Demandante	No. de Identificación	Valor Título
400100008201158	23/09/2021	ALBA MARINA OLARTE QUIROGA	51930317	\$ 147.543.400
400100008201159	23/09/2021	INGRID LORENA MARTINEZ CALDERON	1010245342	\$ 73.771.700
400100008201160	23/09/2021	ALFONSO MARTINEZ	2322675	\$ 73.771.700
400100008201161	23/09/2021	ESPERANZA MARTINEZ ABRIL	39755866	\$ 36.885.850
400100008201162	23/09/2021	YENITH MARTINEZ ABRIL	28787861	\$ 36.885.850
400100008201163	23/09/2021	STELLA MARTINEZ ABRIL	52480525	\$ 36.885.850
400100008201164	23/09/2021	ELVIRA MARTINEZ ABRIL	28788221	\$ 36.885.850
TOTAL DEPOSITOS JUDICIALES				\$ 442.630.200

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud realizada por el abogado de los demandantes.

Finalmente, el despacho ordenará que los títulos le sean entregados directamente al abogado, considerando que los poderes que le otorgaron sus poderdantes lo facultan para recibir pagos (fl. 36, 41, 48, 50, 53, 56 y 59 del C.1).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría del despacho se realice la entrega de los siguientes títulos judiciales al abogado José Ramón Parra Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.088 y T.P. 180.486 del C.S.J.:

No. Título Judicial	Fecha de Elaboración	Demandante	No. de Identificación	Valor Título
400100008201158	23/09/2021	ALBA MARINA OLARTE QUIROGA	51930317	\$ 147.543.400
400100008201159	23/09/2021	INGRID LORENA MARTINEZ CALDERON	1010245342	\$ 73.771.700
400100008201160	23/09/2021	ALFONSO MARTINEZ	2322675	\$ 73.771.700
400100008201161	23/09/2021	ESPERANZA MARTINEZ ABRIL	39755866	\$ 36.885.850
400100008201162	23/09/2021	YENITH MARTINEZ ABRIL	28787861	\$ 36.885.850
400100008201163	23/09/2021	STELLA MARTINEZ ABRIL	52480525	\$ 36.885.850
400100008201164	23/09/2021	ELVIRA MARTINEZ ABRIL	28788221	\$ 36.885.850

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **206bde7eae7a5efbd85b08a7283939d9ab237e761551e7e873eadd2e672afcbf**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336032-2015-00362-00
Demandantes: MARÍA IRENE GOEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 (documento No. 4 del expediente electrónico) se libró mandamiento de pago a favor de los señores MARIA IRENE GOEZ MARTINEZ, JUAN MILLER GOEZ MARTINEZ, MIGUEL ANGEL GOEZ MARTINEZ e ISABEL MARTINEZ MONROY, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por concepto de capital

(Perjuicios morales)

- A favor de **MARIA IRENE GOEZ MARTINEZ** la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **JUAN MILLER GOEZ MARTINEZ** la suma de 7 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **MIGUEL ANGEL GOEZ MARTINEZ** la suma de 7 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **ISABEL MARTINEZ MONROY** la suma de 7 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.

b) **Por los intereses moratorios** derivados de las sumas mencionadas en el literal a), conforme se indicó en la parte motiva.”

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue notificada debidamente el 17 de agosto de 2.021 (documento No. 6 del expediente digital) y la fecha para presentar contestación a la demanda venció el 3 de septiembre de 2021, sin embargo, la entidad ejecutada no presentó contestación a la misma.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 442 de la misma norma, en cuanto a la formulación de excepciones por parte de la entidad ejecutada indica lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo **podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Resalta el Despacho).

Conforme a las normas expuestas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que en el presente caso no hay excepciones por resolver.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. Además se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al ejecutado y a favor de los ejecutantes, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor del pago ordenado, es decir el valor de NOVECIENTOS DOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$902.090).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Finalmente, a través de memorial radicado el 21 de enero de 2022, el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó renuncia al poder que le fue conferido. En el escrito manifestó que envió la correspondiente comunicación al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (documento No. 15 del expediente digital), sin embargo, el Despacho no observa constancia de ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la renuncia al poder no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el despacho negará la solicitud de renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Moreno quien viene representado los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO: OTORGAR a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítese y liquídense por secretaría.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Moreno, quien viene representado los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff76c00cde26466ba74ddfedf9461db9672a552795ae0a763eb27a46857d253d**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336032-2015-00363-00
Demandantes: MARGARITA MARIA TANGARIFE RUEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 (documento No. 4 del expediente electrónico) se libró mandamiento de pago a favor de los señores MARGARITA MARÍA TANGARIFE RUEDA, RAMÓN DE JESÚS MUÑOZ VASQUEZ, YARA VALENTINA MUÑOZ TANGARIFE, JENIFER ASTRID MUÑOZ TANGARIFE, EDWAR DUVAN MUÑOZ TANGARIFE, AMANDA RUEDA SEPULVEDA y PEDRO ANTONIO MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por concepto de capital

(Perjuicios morales)

- A favor de **MARGARITA MARÍA TANGARIFE RUEDA** la suma de 28 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A Favor de **RAMÓN DE JESÚS MUÑOZ VASQUEZ** la suma de 28 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **YARA VALENTINA MUÑOZ TANGARIFE**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **JENIFER ASTRID MUÑOZ TANGARIFE**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **EDWAR DUVAN MUÑOZ TANGARIFE**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **AMANDA RUEDA SEPULVEDA**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.
- A favor de **PEDRO ANTONIO MUÑOZ**, la suma de 14 S.M.L.M vigentes para el año 2.015.

b) Por los intereses moratorios derivados de las sumas mencionadas en el literal a), conforme se indicó en la parte motiva.”

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue notificada debidamente el 17 de agosto de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), y la fecha para presentar contestación a la demanda venció el 3 de septiembre de 2021, sin embargo, la entidad ejecutada no presentó contestación a la misma.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 2° del artículo 442 de la misma norma, en cuanto a la formulación de excepciones por parte de la entidad ejecutada indica lo siguiente:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Resalta el Despacho).

Conforme a las normas expuestas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que en el presente caso no hay excepciones por resolver.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. Además se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al ejecutado y a favor de los ejecutantes, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor del pago ordenado, es decir el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.247.524).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Finalmente, a través de memorial radicado el 21 de enero de 2022, el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó renuncia al poder que le fue conferido. En el escrito manifestó que envió la correspondiente comunicación al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (documento No. 15 del expediente digital), sin embargo, el Despacho no observa constancia de ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la renuncia al poder no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el despacho negará la solicitud de renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Moreno quien viene representado los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO: Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítese y liquídense por Secretaría.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Moreno quien viene representado los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0741a49458d133ec45e19488aa9021725dee8c87780f2ef5e57fad5dd377f**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160014700
Demandante: CARMEN CRISTINA CAGUA CABIATIVA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial del 24 de enero de 2022 (documento 34 del expediente digital) en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021 (documento 31 del expediente digital), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En el presente asunto, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 (documento 32 del expediente digital), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 11 de enero de 2021 y venció el 24 de enero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley este despacho lo concederá.

De otra parte, el Despacho advierte que 12 de enero de 2022 el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, quien venía defendiendo los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad (documento No. 33 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado J Germán Leonidas Ojeda Moreno con C.C. No. 79.273.724 y T.P. 102.298 C.S.J., quien venía defendiendo los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fea99af61f5feab33800e436ff950b1b117e3f5274c6b2d0173b9e6c2b5125**
Documento generado en 01/03/2022 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170023200
Demandante: GRACIELA VILLEGAS TORRES y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE
MAICAO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de aplazar la audiencia de pruebas fijada para el 2 de agosto de 2022 (documento No. 32 del expediente digital).

El abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas manifestó que, con el fin de obtener la copia de la calificación de invalidez realizada en febrero de 2020 debe interponer una tutela ante la Clínica General del Norte, pues, en repetidas ocasiones la ha solicitado sin obtener ninguna respuesta.

Sobre el particular, el Despacho advierte que en la continuación de la audiencia inicial realizada el 19 de octubre de 2021 (documento No. 27 del expediente digital), en la que se decretaron las pruebas que se harían valer en este proceso, se incorporaron los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral emitidos por la UT Oriente Región 5 y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Además, se le impuso al apoderado de la parte actora la carga de garantizar la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas.

No obstante, ante la manifestación hecha por el vocero judicial de la parte actora, durante la diligencia sobre la dificultad de citar a los peritos a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que estos se encontraban privados de la libertad, el Despacho decidió otorgarle 120 días calendario para que definiera si podía asegurar la comparecencia de estos o, si por el contrario, debía aportar un nuevo dictamen pericial y citar a los nuevos peritos para garantizar su contradicción.

Así las cosas, no se observa ningún argumento que justifique su solicitud, pues, no se ha recibido comunicación del vocero judicial sobre la necesidad de aportar un nuevo dictamen por lo que, para el despacho no es claro por qué hace referencia a un dictamen de febrero de 2020.

Finalmente, se le recuerda al apoderado que existen otros mecanismos correccionales que la ley dispone para los casos de desacato a órdenes judiciales, por lo cual, ese asunto será revisado por el despacho en la diligencia que ya está programada.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento realizado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2634129318664552117140cdb322b691809cb2bd15483b39f51caa8ab5863ba0**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180003100
Demandante: MARTHA CECILIA BOHÓRQUEZ MANJARRÉZ y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir sobre la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

El 13 de enero de 2022 el abogado John Eduard Yepes García, reconocido como apoderado de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual le sustituye el poder conferido por los demandantes, a favor del abogado Gustavo Adolfo Morales Alzate para que represente los intereses de la parte demandante en la audiencia programada para el 3 de agosto de 2022 (documento No. 24 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Morales Alzate, identificado con C.C. No. 1.128.478.775 y T.P. 268.832 C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante únicamente en la audiencia de pruebas programa para el día 3 de agosto de 2022, en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a64de85d5fb39a67063b76dcfe85e229645f15747069b3ef92ef62d02ab718**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180035300
Demandante: MARITZA SARIA ALZATE y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir algunos asuntos sobre la personería jurídica del apoderado del INPEC.

El 12 de enero de 2022, el abogado Juan Pablo Aguirre Mancera, quien venía defendiendo los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, presentó la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad (documento No. 26 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

Adicionalmente, el 20 de enero de 2022 el abogado Nicolás Gutiérrez Prada allegó el poder que le fue conferido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia (documento No. 27 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Aguirre Mancera, identificado con C.C. No. 1.010.194.421 y T.P. 235.726 C.S.J., quien venía defendiendo los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prada con C.C. 1.026.585.221 y T.P. 312.281 C.S.J., para que represente los intereses del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316c6d3e11cbddd43bcd904845a34bbd40ec4b8389884bccdd5ee01d37b2ef**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180037600
Demandante: OMAR MACÍAS ORDÓÑEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial del 11 de enero de 2022 (documento No. 22 del expediente digital) y por la parte demandante mediante memorial del 18 de enero de 2022 (documento No. 25 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia del 10 de diciembre de 2021 (documento No. 19 del expediente digital), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En el presente asunto, la decisión se notificó en estrados, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 11 de diciembre de 2021 y venció el 18 de enero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que los recursos son oportunos y, como cumplen con los requisitos formales de ley este despacho los concederá.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia del 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desaten los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b7bdfb748a8bd5907d1f2d86862865e94111c22d7ba4a87ffed063b8d062d**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190004400
Demandante: YEVIN ALEXIS DAZA OJEDA y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a decidir sobre la renuncia de poder de la apoderada de la entidad demandada.

El 12 de enero de 2022 la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, quien venía defendiendo los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad (documentos No. 22 y 23 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Paola Julieth Guevara Olarte identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. 287.149 C.S.J., quien venía defendiendo los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df8513c2ff8c56093fe50f930819fa6f0af04a022172e4546270dd974089a0c**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190005400
Demandante: JAVIER ORLANDO GÁRNICA RAMÍREZ y PEDRO NEL DUQUE GÓMEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede definir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto, se inadmitió la demanda interpuesta por Pedro Nel Duque Gómez, mediante auto del 28 de mayo de 2021 (documento No. 36 del expediente digital). En dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

"1. Aporte poder conferido por el demandante en el que se indique el objeto del mismo, en aplicación al artículo 74 del C.G.P. que dispone "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Igualmente, el poder deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

2. Adecué las pretensiones de la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el medio de control invocado.

3. Precise los fundamentos de derecho de las pretensiones, en aplicación del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aclare en qué consiste la presunta falla, respecto a cada una de las demandadas, en relación con el medio de control invocado".

La apoderada de Pedro Nel Duque presentó subsanación mediante memorial del 16 de junio de 2021 (documento No. 38 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 28 de mayo de 2021, es decir, que el término para subsanar inició el 3 de junio de 2021 y terminó el 18 de mayo de la misma anualidad. Lo

anterior significa que, la subsanación presentada el 16 de mayo de 2021 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que con la subsanación de la demanda se aportó el documento mediante el cual Pedro Nel Duque Gómez le otorga poder a Mary Stella Duque Fernández, José Ervin Duque Fernández y Marcela Botero López, para que actúen como sus apoderados dentro del proceso de la referencia (págs. 29 y 30 del documento No. 38 del expediente digital).

Por otra parte, se tiene que en el escrito de subsanación de la demanda se adecuaron las pretensiones de la demanda (págs. 4 y 5 del documento No. 38 del expediente digital), se precisaron los fundamentos de derecho de las pretensiones (págs. 6 a 10 del documento No. 38 del expediente digital) y, se aclaró en qué consiste la presunta falla de cada una de las demandadas (págs. 11 a 13 del documento No. 38 del expediente digital).

Visto así el asunto, el despacho considera ahora que la demanda fue subsanada. En consecuencia, será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por PEDRO NEL DUQUE GÓMEZ en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INGEURBE, SEGUROS SURAMERICANA S. A., ALCALDÍA MENOR DE SUBA y SOHOME INTERNATIONAL REALITY S.A.S.
2. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, INGEURBE, SEGUROS SURAMERICANA S.A., ALCALDÍA MENOR DE SUBA y SOHOME INTERNATIONAL REALITY S.A.S, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

5. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Reconocer personería a la abogada MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 39.541.112 y T.P 62.880 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de Pedro Nel Duque Gómez.
7. Reconocer personería al abogado JOSÉ ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 79.859.387 y T.P 223.268 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de Pedro Nel Duque Gómez.
8. Reconocer personería a la abogada MARCELA BOTERO LÓPEZ, identificada con la C.C. 1.094.937.215 y T.P 275.843 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de Pedro Nel Duque Gómez.
9. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d51111b142e417284180605d4c4fa13e0489099550928d49f3053332524be9**

Documento generado en 01/03/2022 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>